



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SEPTIEMBRE 2020



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.

Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.

OFICIO 220-186977 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DOCTRINA:

OBLIGACIONES OBJETO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

PLANTEAMIENTO:

Consulta relacionada con el trámite de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización de que trata el Decreto Legislativo 560 de 2020, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en los siguientes términos:

“1. ¿Son las obligaciones reorganizables de un trámite de negociación de emergencia, las determinadas en la calificación y graduación de créditos presentados con la solicitud, es decir, las causadas con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la misma?

2. ¿Son gastos de administración las obligaciones causadas con posterioridad a dicha fecha?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

i) De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 560 de 2020, los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo del mismo año, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para tal efecto, el deudor deberá presentar un aviso de intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez el Concurso, cumpliendo con alguno de los supuestos del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006 y una vez verificado que la información presentada este completa, el Juez admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, para lo cual deberá seguirse el procedimiento allí establecido.

Así mismo, la citada disposición consagra que, a partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

Como se puede apreciar, la mencionada disposición no indicó cuales obligaciones serían objeto acuerdo de reorganización dentro de un trámite de negociación de emergencia, simplemente consagró que el acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, y a juicio de este Despacho, las obligaciones objeto del acuerdo son únicamente las determinadas en la calificación y graduación de créditos presentada por el deudor, la cual deberá incluir todas las obligaciones causadas con corte al último día calendario del mes anterior a la fecha de presentación del aviso intención de iniciar la negociación de emergencia.

ii) Los gastos de administración son los causados con posterioridad a la fecha del corte de la calificación y graduación de créditos, y deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, esto es, de preferencia sobre aquellas obligaciones objeto del acuerdo de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia, respecto de las cuales se podrá exigir coactivamente su cobro, salvo claro está, que dentro del aludido trámite el deudor se acoja a lo previsto en el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 8º del Decreto Legislativo 560 de 2020, el cual señala: “3. Se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario. No obstante, durante este término no se podrá suspender el pago de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. El aplazamiento de las obligaciones no puede ser considerado como incumplimiento o mora, y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa. Confirmado el acuerdo o fracasadas las negociaciones, el deudor deberá pagar estas obligaciones por gastos de administración dentro del mes siguiente, salvo que el acreedor acepte otorgar un plazo superior.”

INFORMACIÓN AQUÍ:

OFICIO 220-187089 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DOCTRINA:

PRECISIONES SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

PLANTEAMIENTO:

1. “¿Es necesario que una sociedad colombiana registrada como subsidiaria de una sociedad matriz extranjera, presente solicitud de insolvencia o reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006), en Colombia, en caso de que su matriz (extranjera) se haya acogido al proceso de reorganización empresarial de Estados Unidos (capítulo 11 del código de quiebras norteamericano)?
2. ¿Existe algún procedimiento, normativa o instrucción de la Superintendencia de Sociedades que permita la convalidación de procesos extranjeros de reorganización, quiebra o insolvencia, en Colombia?
3. ¿Tiene efectos legales respecto de una sociedad subsidiaria colombiana, el procedimiento de reorganización empresarial “capítulo 11, ley de quiebras norteamericana” que una matriz extranjera desarrolle en los Estados Unidos?
4. Si soy un acreedor de una sociedad colombiana, cuya matriz extranjera se acogió al proceso de reorganización empresarial en los Estados Unidos, (Capítulo 11, (Código de Quiebras), ¿puedo exigir el cobro de mi acreencia a la sociedad en Colombia de manera regular?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas, sin que el mismo pueda condicionar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de esta Superintendencia o del Juez competente, en el caso concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se procede a realizar las siguientes precisiones legales:

1. La Ley 1116 de 2006, señala:

“ARTÍCULO 11. LEGITIMACIÓN. El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados:

1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por

la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad.

2. En la situación de incapacidad de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios.

3. Como consecuencia de la solicitud presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia extranjero.

PARÁGRAFO. La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado.
(...)

ARTÍCULO 15. INICIO DE OFICIO. La Superintendencia de Sociedades podrá decretar de oficio el inicio de un proceso de reorganización en los siguientes eventos:

1. Cuando una sociedad comercial sometida a su vigilancia o control incurra en la cesación de pagos prevista en la presente ley.
2. Como consecuencia de la solicitud expresa de otra autoridad que adelante funciones de inspección y vigilancia de empresas, cuando se cumpla el supuesto de cesación de pagos previsto en esta ley.
3. Cuando con ocasión del proceso de insolvencia de una vinculada o de un patrimonio autónomo relacionado, la situación económica de la sociedad matriz o controlante, filial o subsidiaria, o de otro patrimonio autónomo, provoque la cesación de pagos de la vinculada o relacionadas.

PARÁGRAFO 1o. El Juez Civil del Circuito podrá iniciar de manera oficiosa el proceso de reorganización en el evento establecido en el numeral 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para la iniciación oficiosa del proceso de reorganización, el Juez del Concurso requerirá al deudor en los términos establecidos por el artículo anterior de la presente ley.
(...)

ARTÍCULO 86. CASOS DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA. Las normas del presente Título serán aplicables a los casos en que:

1. Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República de Colombia en relación con un proceso extranjero, o
2. Sea solicitada la asistencia en un Estado extranjero en relación con un proceso tramitado con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, o
3. Estén tramitándose simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso en la República de Colombia, o
4. Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un proceso o en participar en un proceso en curso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.
(...)

ARTÍCULO 87. DEFINICIONES. Para los fines del presente Título:

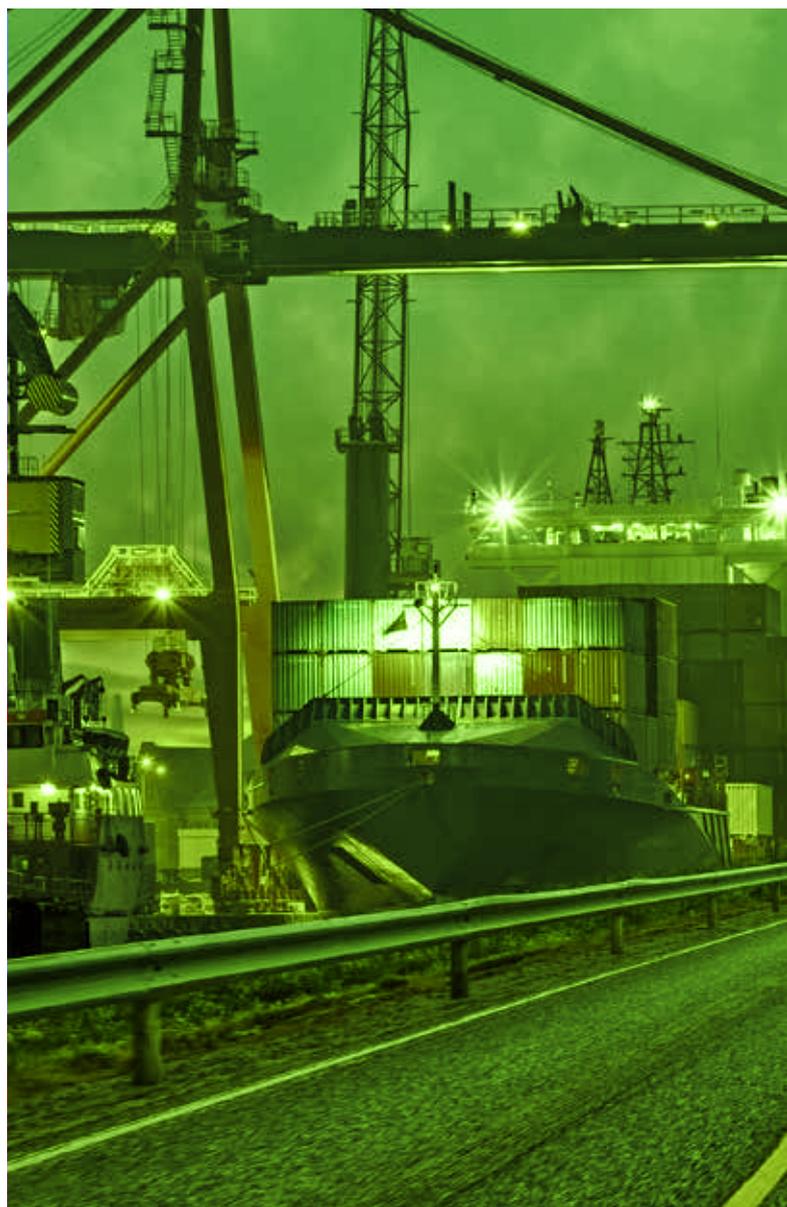
1. “Proceso extranjero” es el proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole

provisional, que tramite un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.

2. “Proceso extranjero principal” es el proceso extranjero que cursa en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses.

3. “Proceso extranjero no principal” es el proceso extranjero, que no es un proceso extranjero principal y que cursa en un Estado donde el deudor tiene un establecimiento en el sentido del numeral 6 del presente artículo.

4. “Representante extranjero” es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un proceso extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del proceso extranjero.



5. “Tribunal extranjero” es la autoridad judicial o de otra índole competente a los efectos para controlar o supervisar un proceso extranjero.

6. “Establecimiento” es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.

7. “Autoridades colombianas competentes” son la Superintendencia de Sociedades y los jueces civiles del circuito y municipales del domicilio principal del deudor.

8. “Normas colombianas relativas a la insolvencia” son las contenidas en la presente ley.
(...)

ARTÍCULO 96. SOLICITUD DEL REPRESENTANTE EXTRANJERO DE APERTURA DE UN PROCESO CON ARREGLO A LAS NORMAS COLOMBIANAS RELATIVAS A LA INSOLVENCIA. Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la

apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, si por lo demás cumple las condiciones, requisitos y supuestos para la apertura de ese proceso.
(...)

ARTÍCULO 113. APERTURA DE UN PROCESO CON ARREGLO A LAS NORMAS COLOMBIANAS RELATIVAS A LA INSOLVENCIA TRAS EL RECONOCIMIENTO DE UN PROCESO EXTRANJERO PRINCIPAL. Desde el reconocimiento de un proceso extranjero principal, sólo podrá iniciarse un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia cuando el deudor tenga bienes en Colombia. Los efectos de este proceso se limitarán a los bienes del deudor ubicados en Colombia y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en Capítulo IV del presente Título, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo a las leyes colombianas, deban ser administrados en el proceso adelantado conforme a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Así las cosas, se procede a responder sus inquietudes en el orden en que fueron formuladas:

1. Al respecto de su primera inquietud, es preciso señalar que la Ley 1116 de 2006 establece varios procedimientos de insolvencia según las finalidades que se persigan y los mismos son independientes de otros procesos que se adelanten entre miembros de un grupo empresarial. En todo caso, es posible el inicio de un proceso de reorganización por solicitud de parte, en los eventos previstos en el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 o de oficio en los eventos previstos en el artículo 15 de la misma ley.

Específicamente en los términos de su pregunta, no es necesario ni obligatorio solicitar el reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero en Colombia; la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero es facultativa. Al respecto, el artículo 96 de la Ley 1116 de 2006, establece que todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, si cumple las condiciones, requisitos y supuestos para la apertura de ese proceso.

2. En lo que tiene que ver con su segunda pregunta, el Título III de la Ley 1116 de 2006, “De la Insolvencia Transfronteriza” incorporó un procedimiento para el reconocimiento de procesos extranjeros de insolvencia en Colombia. Los procesos de insolvencia extranjeros pueden ser reconocidos en Colombia por solicitud del representante extranjero con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, siempre que cumpla las condiciones, requisitos y su-



puestos para la apertura de ese proceso.

Dicho proceso, puede ser reconocido en Colombia como un proceso extranjero principal o no principal, según el centro principal de los intereses del deudor. Al respecto, el artículo 87 de la Ley 1116 de 2006 establece que “Proceso extranjero principal” es el proceso extranjero que cursa en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses y, “Proceso extranjero no principal” es el proceso extranjero, que no es un proceso extranjero principal y que cursa en un Estado donde el deudor tiene un establecimiento en el sentido del numeral 6 del señalado artículo.

3. Frente a su tercera inquietud, esta Entidad se ha pronunciado sobre el procedimiento de insolvencia transfronteriza en los siguientes términos:

“(…) a) Respecto de la solicitud de reconocimiento como principal del proceso que se tramita ante la Corte Superior de Justicia de Ontario.

1. El régimen de insolvencia transfronteriza busca (i) regular la cooperación entre las autoridades competentes colombianas y las autoridades de jurisdicciones extranjeras, (ii) incrementar la seguridad jurídica en el comercio y las inversiones, (iii) administrar equitativa y eficientemente la insolvencia transfronteriza, buscando siempre la protección de los intereses de los acreedores y del deudor, y (iv) garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.

2. En particular, el régimen de insolvencia transfronteriza permite que el representante extranjero pueda solicitar el reconocimiento del proceso foráneo para obtener del tribunal local las medidas de protección necesarias para el trámite de su insolvencia.

3. Para que la Superintendencia de Sociedades, como autoridad competente, pueda reconocer el proceso, en los términos del artículo 103 de la Ley 1116 de 2006, el mismo (i) debe ser un proceso extranjero de acuerdo con lo definido en el artículo 87.1 del estatuto concursal; (ii) el representante extranjero debe ser una persona u organismo en el sentido del artículo 87.4 de la misma normativa; (iii) la solicitud debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 100; y (iv) La solicitud debe haber sido presentada ante la autoridad colombiana competente.

4. El artículo 87.1 de la ley de insolvencia define el extranjero como aquel proceso colectivo, judicial o administrativo, iniciado en un Estado diferente al colombiano, bajo una ley relativa a la insolvencia, y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor quedan sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero.

5. La Superintendencia de Sociedades, como autoridad competente, puede no reconocer el proceso extranjero, si resulta que hacerlo es contrario al orden público de la República de Colombia, supuesto que debe emerger de manera evidente y más allá de toda duda. (...)

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006, distingue dos tipos de procesos extranjeros pasibles(sic) de ser reconocidos: (i) el principal, que se adelanta en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, y (ii) el no principal, que cursa en un país en donde el deudor sólo tiene un establecimiento o sucursal. De esta distinción derivan distintas consecuencias jurídicas. (...).

Los factores que permiten reconocer un proceso extranjero como principal, no pueden ser aplicados de manera mecánica por el Juez, a quien le corresponde velar razonablemente porque se protejan los intereses de todas las partes afectadas por el proceso de insolvencia en curso. (...).”

En consecuencia, los efectos legales del procedimiento extranjero en la sociedad subsidiaria colombiana dependerán de que la misma está sometida al proceso extranjero o no. En el evento en que esté sometida al proceso extranjero, tendrá los efectos que la ley disponga y, en Colombia, podrá producir efectos cuando se solicite el reconocimiento del proceso extranjero en Colombia.

4. En lo relativo a su cuarta inquietud y bajo el entendido de que la sociedad colombiana no está sometida a un proceso de insolvencia, no existen restricciones frente a las acciones de cobro sobre las obligaciones. En principio, el proceso de insolvencia extranjero o nacional no produce efectos respecto de las obligaciones de la sociedad subsidiaria por tratarse de entes jurídicos diferentes.

INFORMACIÓN AQUÍ:



OFICIO 220-187120 DEL 6 DE SEPTIEMBRE 2020

DOCTRINA:

PRECISIONES SOBRE EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

PLANTEAMIENTO:

1. “¿Cuál es el alcance jurídico que se desprende de lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Comercio, en relación con la solidaridad por el avalúo de aportes en especie?”
2. ¿Cuál es el alcance contable (inclusive bajo normas NIIF) que se desprende de lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Comercio, en relación con la solidaridad por el avalúo de aportes en especie?
3. ¿Cuáles son los mecanismos bajo el ordenamiento jurídico colombiano para atribuir valor a aportes en especie? (por favor aclarar los mecanismos con base en criterio jurídico y contable inclusive bajo normas NIIF).
4. ¿Cuáles han sido los pronunciamientos jurisprudenciales que desarrollan este asunto? (hacer referencia a jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia o pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales).
5. ¿Cuáles han sido los conceptos (doctrina) emitidos por esa superintendencia que desarrollan este asunto?
6. ¿Es posible romper tal solidaridad establecida en el artículo 135 del Código de Comercio? Si la respuesta es positiva, ¿Cuáles son los mecanismos para desestimar o romper dicha solidaridad?
7. ¿Debe relacionarse la interpretación del artículo 135 del Código de Comercio, con otra norma del mismo Código?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

1. Al respecto de su primera inquietud, se observa que el artículo 135 del Código de Comercio establece una responsabilidad personal de los socios por la correspondiente valoración del aporte en especie, siendo así que, si existiere una diferencia entre el valor real del aporte y la valoración realizada por los

asociados, estos deben cubrir la mencionada diferencia.

La hipótesis antes mencionada constituye un rompimiento del principio de separación patrimonial entre socio y sociedad, toda vez que los responsabiliza so-

lidariamente de la valoración dada al aporte en especie. Siendo entonces la señalada solidaridad, el alcance que en principio busca la norma, garantizando con ello la prenda general de los acreedores.

2. Frente a la segunda inquietud planteada, en principio, la aplicación del artículo 135 del Código de Comercio generaría el reconocimiento de un menor valor en el activo y una cuenta por cobrar a cargo de los asociados. Sin embargo, es desconocido el grupo al cual pertenece la sociedad, así como el bien del cual se endilga su aporte.

Por otra parte, se le recuerda al consultante que de conformidad con la Ley 1314 de 2009, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública es el organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, por lo tanto, en lo que tiene que ver con la “técnica” contable, el señalado Consejo es autoridad en la materia; no obstante, a manera ilustrativa, se le recomienda remitirse a las normas establecidas en el Decreto Único Reglamentario 2024 de 2015, especialmente lo determinado en el marco conceptual de las Normas NIIF.

3. En lo relativo a su tercera inquietud, es de indicarle que jurídicamente es claro que en el aporte en especie se incluyen los bienes corporales e incorporeales diferentes al dinero, los cuales sean apreciables en valor comercial determinado.

El artículo 126 del Código de Comercio señala que para que los aportes en especie puedan efectuarse, debe estimarse su valor comercial.

Esta Superintendencia ha determinado de antaño lo siguiente:

“Ahora, si bien es cierto que la legislación mercantil en rigor no consagra para esos fines unos métodos específicos de valoración, es apenas obvio que hayan de atenderse en cada caso las reglas que sean pertinentes, en consideración a la naturaleza de la especie aportada, lo que en el caso de los títulos de acciones implica que deban observarse además de las disposiciones legales que regulan entre otros su circulación, las normas contables que les sean aplicables(...)”.

“(...) c) El artículo 132 citado, establece que los avales deben estar debidamente fundamentados, así que la asamblea al establecer el valor por el cual tasaré el aporte deberá argumentar su decisión buscando un equilibrio económico razonable entre el aportante y la sociedad receptora del mismo, y en tal

cometido puede acudir a cualquiera de los métodos de valoración establecidos, como los que señala en su consulta, recordando siempre que frente al valor atribuido a los aportes en especie recae una responsabilidad solidaria por parte de los accionistas que participaron en la toma de la decisión.”

“(...) v) En efecto, el artículo 126 del Código de Comercio, preceptúa que los aportes en especie deberán estimarse en un valor determinado, al paso que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 132, en concordancia con lo prescrito por el segundo inciso del 398 de la misma obra, los aportes en especie deberán ser evaluados unánimemente por los socios reunidos en junta preliminar, sin que sea necesario solicitar la aprobación del avalúo a esta Superintendencia, puesto que con la expedición de la Ley 222 de 1995, ello solo es preciso hacerlo respecto de las sociedades sometidas al control de este Organismo (artículo 85 ejusdem).”

Por lo tanto, de manera general no se encuentran regulados los métodos de valoración de dichos aportes y, en su consulta, no se establece el tipo de bien por el cual se está indagando, razón que nos lleva a concluir que se debe revisar en cada caso particular para verificar si existe disposición especial al respecto; en todo caso, el avalúo realizado y aprobado por el máximo órgano social debe estar fundamentado como lo establece la legislación nacional.

Por otro lado, frente a las normas de contabilidad e información financiera, es importante indicarle al consultante que las mismas dependen en cada caso particular del hecho económico que se esté desarrollando, por lo cual el estudio respectivo, en el caso particular, debe hacerlo el profesional contable correspondiente.

4. Frente a la cuarta inquietud sobre los pronunciamientos jurisprudenciales que desarrollan la valoración de los aportes en especie, ponemos a su disposición los siguientes, advirtiendo que los mismos, se refieren a los aportes en especie:

4.1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Radicado No. 05001 31 03 013 2001 00115 01 (SC2837-2018). (25/07/2018). M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

4.2. Superintendencia de Sociedades. Sentencia Radicado: 2017-800-00175. (03/08/2018). Partes: Leidy Milena Calderón Jácome contra Evacroc S.A.S.

4.3. Superintendencia de Sociedades. Sentencia Radicado: 800-36. (05/05/2017). Partes: Ronald Torres

López, Jonathan Mauricio López García, Myriam López de Torres y Dina Marcela Díaz Estévez contra Mundo-limpieza S.A.S. y Johanna Carolina Maldonado López.

4.4. Superintendencia de Sociedades. Auto Radicado No. 2015-800-35. (19/03/2015) Partes: María Virginia Cadena López, Fernando Alfredo Cadena López, Miguel José Tejada López, Guido Fernando Tejada López y Andrés Felipe Tejada López Contra Malci S.A.S., G.A. Cadena López & Cía. S. en C., Gustavo Adolfo Cadena López, Laura Cristina Cadena Ibarra, María Andrea Cadena Ibarra y Anabella Cadena Ibarra

5. Al respecto de la quinta inquietud, sobre la doctrina emitida por esta Superintendencia relativa al asunto consultado, se mencionan los siguientes conceptos en adición a los ya referenciados a lo largo de éste escrito:

5.1. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-115236 (22 de octubre de 2019). Asunto: Contrato de suscripción de acciones vs. negociación de acciones.

5.2. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-000871 (10 de enero de 2019). Asunto: Aporte de un crédito a una sociedad.

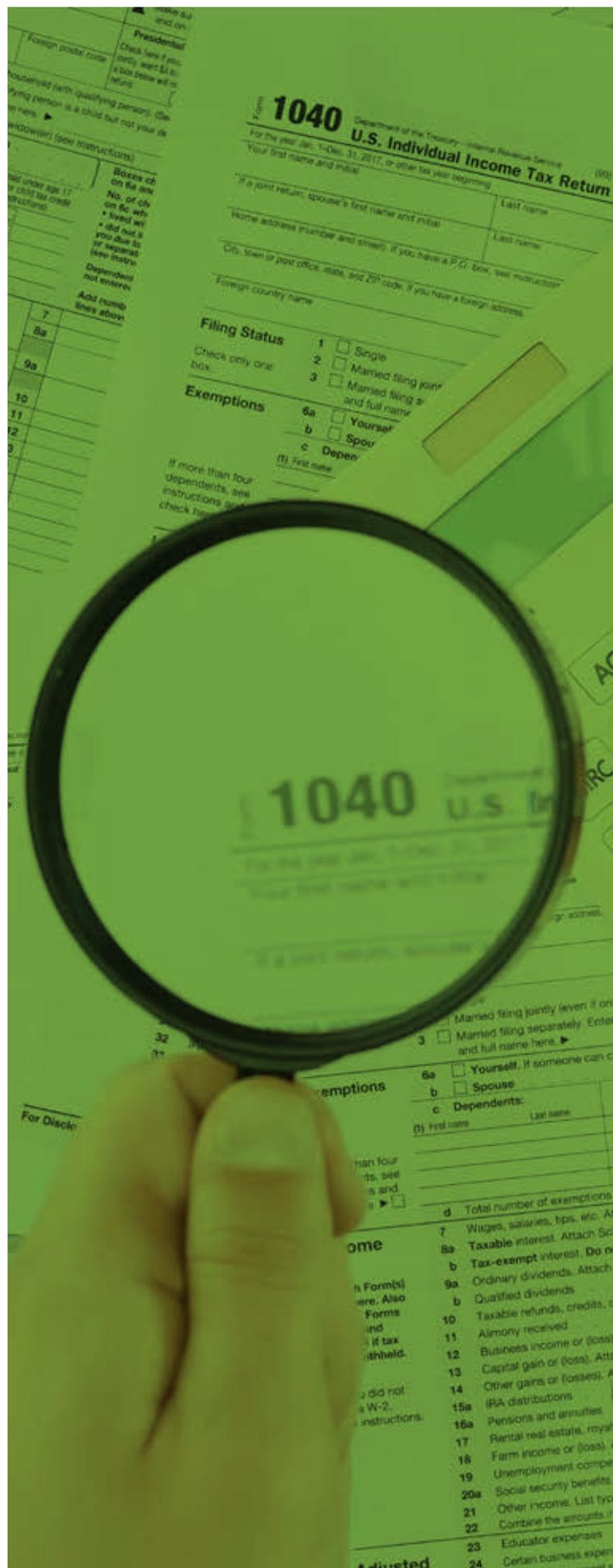
5.3. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-194426 (30 de mayo de 2018). Asunto: Avalúo de aportes en especie.

5.4. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-122364 (4 de agosto de 2014). Asunto: SAS. la disminución del capital es una reforma estatutaria, aunque la operación no implique reembolso de aportes. el acta adicional, cuando se trate de aclaraciones, debe ser aprobada por el máximo órgano social o por las personas designadas para el efecto.

5.5. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-041516 (27 de marzo de 2014). ASUNTO: Radicación No. 2014- 01- 080898. SAS. Los bienes inmuebles aportados a la sociedad deben evaluarse previamente y por unanimidad, no se requiere autorización ni aprobación de esta entidad.

5.6. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-232781 (26 de diciembre de 2013). Asunto: Radicación 2013-01-446476 del 13 de noviembre de 2013. Derecho de petición.

5.7. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-051886 (25 de abril de 2011). Asunto: No es susceptible de aportarse la experiencia contractual.



5.8. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-081635 Del 5 de septiembre de 2010. Asunto: Aportes en especie.

5.9. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-081906 (10 de junio de 2009). Asunto: Aprobación avalúo de aportes en especie en una sociedad de economía mixta.

5.10. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-021483 (18 de febrero de 2008). Asunto: Aprobación de avalúos de aportes en especie – forma de realizarlos (artículo 132 c.co) y autorización de la colocación de acciones por parte de la Superintendencia de Sociedades (artículo 390 ibídem).

5.11. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-055941 (24 de noviembre de 2007). Asunto: Avalúo de un bien inmueble aportado como capital a una sociedad. Decreto 2649 de 1993.

5.12. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-042796 (4 de septiembre de 2007). Asunto: Aporte de Patente para la constitución de una sociedad.

5.13. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 340-064076 (11 de noviembre de 2005). Asunto: Una sucursal de sociedad extranjera puede constituirse con un aporte en especie.

5.14. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-51820 (6 de octubre de 2004). Asunto: La disminución de capital social corresponde autorizarla a esta Superintendencia, siempre que implique reembolso de aportes.

5.15. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-31963 (13 de julio de 2004). Asunto: Sociedad comandita simple, firma de la escritura de constitución por menores de edad.

5.16. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-23807 (21 de mayo de 2002). Asunto: Aportes en especie.

5.17. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio No. 220-6404 (30 de octubre de 2000). Asunto: El avalúo de bienes en especie requiere aprobación de esta Superintendencia cuando la sociedad se encuentra en control.

6. Frente a su sexta inquietud, en primer lugar, es necesario recordar las siguientes disposiciones jurídicas:

6.1. El Código Civil establece en su artículo 1568. “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

6.2. El artículo 135 del Código de Comercio, dispone: “(...) En las sociedades que no requieren el permiso de funcionamiento, los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente. (...)”.

Por tanto, es preciso señalar que el artículo 135 del Código de Comercio es una disposición de orden público, que pretende proteger no solo la sociedad, sino también los intereses de terceros, razón por la cual no es posible romper la solidaridad establecida legalmente, ya que la misma salvaguarda la prenda general de los acreedores.

7. Por último, y frente a su séptima inquietud, el artículo 135 del Código de Comercio es naturalmente concordante con los artículos 126, 127, 132, 133, 134 y 136 del mismo estatuto. Pese a lo anterior, todos los artículos que correspondan o hagan mención a los aportes en especie, deberán ser revisados dependiendo del activo o bien que se haya aportado. Igualmente, los que correspondan a la convocatoria, quorum, mayorías especiales y prohibiciones para la aprobación del avalúo pertinente, que devienen de las normas generales de los tipos societarios en el Código de Comercio o en las leyes especiales como la Ley 1258 de 2008 o las disposiciones estatutarias en tal caso, y los que tengan relación con la mora en el pago de las obligaciones correspondientes en que se llegue a incurrir.

INFORMACIÓN AQUÍ:



OFICIO 220-192681 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020

DOCTRINA:

ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO

PLANTEAMIENTO:

Consulta relativa al contexto de las actividades que caracterizan a las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo - BIC:

“1. Entiendo que por medio de la Ley 1901 del 18 de junio de 2018, se crean y desarrollan las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo BIC.

2. Que dicha ley prevé las características que tendrán las sociedades BIC, en donde se estipula, entre otras la creación de opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad a través de acciones.

3. Que el Decreto 2046 de 2019 reglamenta las sociedades BIC, estableciendo que para ser sociedades BIC, se debe dar cumplimiento a ciertos requisitos tales como indicar en el objeto social de forma clara y expresa las actividades de Beneficio e Interés Colectivo que las sociedades pretende desarrollar dentro del marco jurídico previsto incluyendo, al menos, una actividad por las cinco dimensiones.

4. Que el artículo 2.2.1.15.5 lista las actividades de cada una de las cinco dimensiones BIC, encontrando en la dimensión Prácticas Laborales la actividad de crear opciones, para que los trabajadores tengan participación en la sociedad a través de la adquisición de acciones.

5. Que con la interpretación del tal artículo se entiende que las sociedades que pretendan ser BIC deben cumplir al menos una actividad contemplada en cada una de las dimensiones, pero en la ley prevé tal actividad como una de las características de las sociedades BIC, queda a duda de si ¿La creación de acciones para los trabajadores es un requisito de las sociedades BIC o es una facultad que tienen?

Con base en lo anterior, solicitamos amablemente se sirva aclarar si para ser sociedad BIC: es un requisito o una facultad la creación de opciones de participación en la sociedad a través de acciones a los trabajadores.

Adicionalmente, aprovecho la oportunidad para darle claridad a si el cumplimiento de las actividades debe ceñirse completamente a la descripción contemplada en el decreto puesto que varias de las actividades de ellas son bastante amplias e implican varios asuntos a cumplir.”

POSICIÓN DOCTRINAL:

1. “Es un requisito o una facultad la creación de opciones de participación en la sociedad a través de acciones a los trabajadores”

Las sociedades BIC tienen las características descritas en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1901 de 2018, entre las que se encuentra la posibilidad de crear opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones.

Si bien cierto que es un requisito legal para ser considerada como BIC, el señalar las actividades en el objeto social de la sociedad, no es menos cierto que la escogencia de tales actividades es de resorte del máximo órgano social. En consecuencia, es necesario que se indique en el objeto social, de forma clara y expresa, las actividades de beneficio e interés colectivo que la sociedad pretende desarrollar, incluyendo al menos una actividad por cada una de las cinco dimensiones que se enuncian en el artículo 2.2.1.15.5 Decreto 2046 de 2019.

2. “El cumplimiento de las actividades debe ceñirse completamente a la descripción contemplada en el decreto.”

Al respecto, se señala que esta Oficina Asesora Jurídica que en recientes pronunciamientos ha tenido la oportunidad de precisar las particularidades y requisitos a tener en cuenta para: i) la constitución de una sociedad BIC y ii) para ser catalogada como una sociedad BIC, los cuales responden enteramente a la inquietud por usted formulada. Los Oficios son los siguientes: Oficio 220-208769 del 17 de diciembre de 2018, Oficio 220-013670 del 28 de febrero de 2019, Oficio 220-130811 del 28 de noviembre de 2019 y Oficio 220-059127 del 19 de marzo de 2020.



OFICIO 220-196365 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DOCTRINA:**ASPECTOS RELEVANTES DE LAS
ACTIVIDADES DE BENEFICIO E INTERÉS
COLECTIVO****PLANTEAMIENTO:**

1. “¿Es posible realizar el reporte de gestión en el formato de la Comunicación del Progreso del Pacto Global? En el caso que no aplique el e-book de las asociaciones BIC sugiere la ISO 26000, en este caso ¿el informe se estructura con las 7 materias fundamentales sugeridas por esta guía?”

POSICIÓN DOCTRINAL:**Constitución y adopción de una sociedad BIC**

Para tener la denominación BIC, las sociedades interesadas en esta condición, en el acto de constitución incluirán en su objeto social, además de los respectivos actos de comercio a desarrollar, aquellas actividades de beneficio e interés colectivo que pretendan fomentar.

Para aquellas sociedades constituidas que quieran adoptar la condición de sociedad BIC o para darla por terminada, se requerirá una modificación estatutaria adoptada por la mayoría prevista en la ley o en los estatutos sociales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2 y 3 de la Ley 1901 de 2018.

Reporte de gestión

El Artículo 5° de la Ley 1901 de 2018, dispuso los siguientes:

“REPORTE DE GESTIÓN. El representante legal de la sociedad BIC elaborará y presentará ante el máximo órgano social un reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en el que se dará cuenta de actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la compañía. Dicha información deberá incluirse dentro del informe de fin de ejercicio, que se presenta al máximo órgano social.

El reporte de gestión deberá publicarse en la página web de la sociedad para su consulta por el público. En el evento de que la sociedad no disponga de página web, dicho informe deberá estar disponible en el domicilio social, y será remitido a quien así lo solicite por escrito mediante comunicación dirigida al representante legal de la sociedad BIC.”

Contenido del reporte de Gestión

El reporte de gestión deberá ser preparado de conformidad con los estándares independientes que cumpla con los criterios de reconocimiento, comprensión, independencia, confiabilidad y transparencia, según lo definido en el artículo 6° de la referida Ley, y de conformidad con los reconocidos por la Resolución 200-004384 del 18 de octubre de 2018. Dentro del listado de estándares que indica la señalada resolución no se encuentra la “Comunicación de Progreso del Pacto Global” mencionada por usted.

No obstante, debido a que el reporte debe poder demostrar de forma cualitativa y cuantitativa el impacto que, durante el último ejercicio social, han tenido sobre el modelo de negocio, el gobierno corporativo, las prácticas laborales, ambientales y sociales, incluyendo al menos una actividad por cada una de las cinco dimensiones que se enuncian en el artículo 2.2.1.15.5. del Decreto 2046 de 2019, se trata en últimas de un instrumento que materialmente debe permitir evidenciar ese impacto, por lo que si usted

considera que el documento consultado responde a esas exigencias y cumple con las características previstas en la ley y en el decreto, podría solicitarle a la Superintendencia que sea incluido en la lista de estándares de forma que pueda ser utilizado.

2. “¿Existe un formato de ejemplo que nos permita conocer la forma como se pueden redactar los compromisos en el objeto social? o ¿no se requiere una estructura específica?”

No existe un formato específico para redactar los compromisos que se incluirán en el objeto social para que una sociedad pueda ser considerada como de “Beneficio e Interés Colectivo” (BIC).

Corresponde a los socios, en ejercicio de la autonomía contractual definir la redacción de del objeto social de la sociedad, el cual deberá enmarcarse dentro de los parámetros generales dispuestos por el artículo 2 de la Ley 1901 de 2018, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.15.5. del Decreto 2046 de 2019.

3. “Solicitud aclaración actividades de las dimensiones:

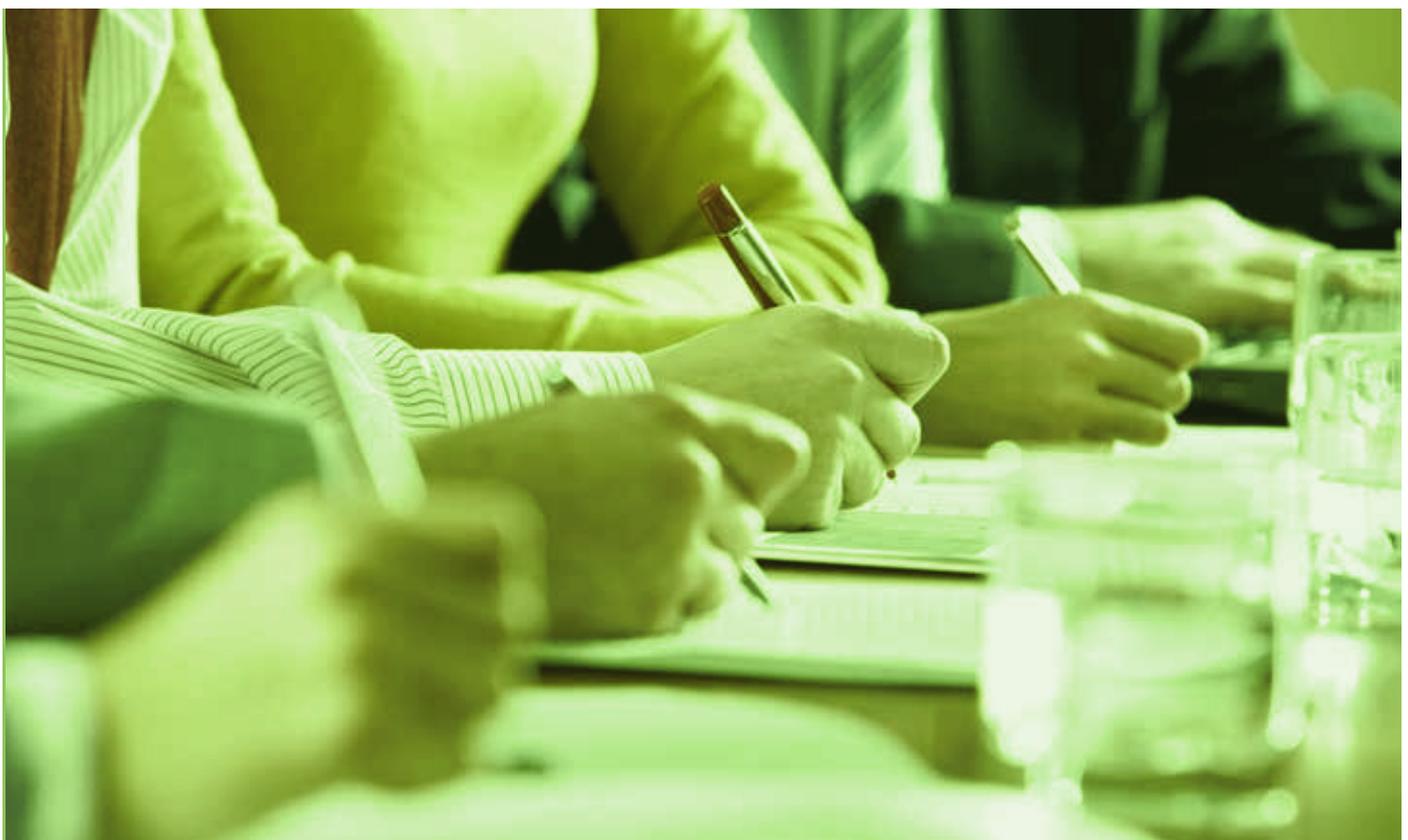
Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que

implementen normas equitativas y ambientales.

Pregunta: Me gustaría saber solicitar ayuda para tener claridad con respectos a las ¿Cuáles con las normas equitativas que podemos implementar en nuestras compras?”

Al respecto, lo primero es reiterar una posición de esta Oficina, en el sentido de considerar que la lista de actividades de beneficio e interés colectivo señaladas en la ley y en el decreto, se encuentran redactadas de forma tal que se pueden concretar con alcances diferentes en los estatutos de cada sociedad. Ahora bien, frente a lo consultado por usted, en opinión de este Despacho, el contexto de ese numeral da entender que las normas a que hace referencia su parte final, están relacionadas con el trato paritario en temas de género, de minorías, de comercio y las relacionadas con el medio ambiente.

En ese contexto, existen un sin número de normas equitativas de orden internacional, entre las que se puede mencionar a manera de ejemplo: la “Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa”, o la legislación sanitaria, o de orden interno entre otras, Ley 2046 de 2020 y Ley 2024 de 2020, de modo que los proveedores de bienes o servicios de una sociedad BIC que decida adoptar esta actividad, deban estar comprometidos con los compromisos de este tipo de normas.



4. “Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.

Pregunta: Podemos incluir esta actividad en caso de que implementemos prácticas de comercio justo pero que no cumplamos con la segunda parte que corresponde a promover programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad. En este caso ¿podríamos establecer un compromiso parcial únicamente asociado al comercio justo?

El Artículo 2.2.1.15.5. del Decreto 2046 del 2019, prescribe lo siguiente:

“Competencia de las Cámaras de Comercio frente al registro de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo. Al momento de realizar el control previo y formal del documento mediante el cual se solicita el registro de la decisión de adoptar la condición de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), las Cámaras de Comercio deberán verificar el cumplimiento de lo señalado en el inciso 2° del párrafo primero del artículo 2.2.1.15.11. del presente decreto, así como el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

“3. Que se indique en el objeto social, de forma clara y expresa, las actividades de beneficio e interés colectivo que la sociedad pretende desarrollar dentro del marco jurídico previsto en este Capítulo, incluyendo al menos una actividad por cada una de las cinco dimensiones que se enuncian a continuación:

3.1. Modelo de negocio. En esta dimensión se contemplan las siguientes actividades de beneficio e interés colectivo:

(...)

3.1.2. Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.”

No puede inferirse que las actividades descritas en el numeral 3.1.2, del artículo en referencia puedan ser optativas por parte de la administración de la sociedad que desee adoptar la condición de BIC. Las actividades descritas en cada numeral deben desarrollarse de forma integral y conjunta, dividir las mismas desnaturalizaría el propósito de la actividad como conjunto y, por ende, de la condición BIC.

De cualquier forma, es preciso advertir que si además de las actividades mínimas previstas en la ley y

organizadas en el Decreto citado, una sociedad quiere incluir en su objeto social declaraciones adicionales, esto estaría en línea con la regulación sobre la materia.

5. Pregunta: Me gustaría saber a qué se hace referencia con “los valores de la sociedad” y sus “expectativas”, ¿las expectativas referentes a qué tema? ¿Son las expectativas de la sociedad respecto a mi gestión como organización?”

En opinión de este Despacho, se hace mención a la cultura organizacional de la empresa, en cuanto a su misión, visión, los valores de la sociedad, principios y valores institucionales, que caracterizan su actividad empresarial. Naturalmente, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, para esta Oficina es claro que la mención de las expectativas debe estar enmarcada dentro de la decisión de adoptar el modelo de sociedad de Beneficio e Interés Colectivo.

6. “Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores, con el fin de incluir en ellos personas pertenecientes a distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas diversas, con distintas orientaciones sexuales, capacidades físicas heterogéneas y diversidad de género.

Pregunta: ¿Es posible reportar gestionar esta actividad por medio de una política que proteja y promueva la diversidad?”

3.2. Gobierno corporativo. En esta dimensión se contemplan las siguientes actividades de beneficio e interés colectivo:

3.2.2. Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores, con el fin de incluir en ellos personas pertenecientes a distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas diversas, con distintas orientaciones sexuales, capacidades físicas heterogéneas y diversidad de género.”

Quien pretenda desarrollar esta actividad, deberá incluirla dentro de los estatutos sociales de la sociedad, y no simplemente realizar un enunciado por fuera del tal marco de gobierno interno de la sociedad. Adicionalmente, al reportar los avances, el indicador objetivo asociado a esta actividad estaría necesariamente asociado al número de personas que responden a esas condiciones y que ostentan cargos directivos o son proveedores.

7. “Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa.

Pregunta: ¿esta actividad se refiere a la misión de la organización? En qué documento se sugiere expresar la misión, adicionales al informe de gestión y del informe de sostenibilidad.”

Se refiere a la misión de la organización societaria, enfocada a la condición de sociedad comercial de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) de las que trata la Ley 1901 de 2018.

La norma al prescribir la obligación de expresar la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa, no hace mención taxativa, sino que lo deja a elección del máximo órgano social.

8. “Crean opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente, amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñan también estrategias de nutrición, salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral y la privada de sus trabajadores.

Pregunta: En caso de que no se cumpla con la totalidad de esta actividad ¿se puede reportar únicamente la parte de “amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñan también estrategias de nutrición, salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral y la privada de sus trabajadores.”?, debido a que no se cumpliría la primera parte “Crean opciones para que los ...)” “Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad.

Trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones” ¿es válido generar compromisos únicamente con la segunda?

El Artículo 2.2.1.15.5. del Decreto 2046 del 2019, prescribe lo siguiente:

3.3. Prácticas laborales. En esta dimensión se contemplan las siguientes actividades de beneficio e interés colectivo:

(...)

3.3.3. Crean opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente, amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñan también estrategias nutrición, salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral la privada de sus trabajadores.”

No puede inferirse que las actividades descritas en

el numeral 3.3.3., del artículo en referencia puedan ser optativas por parte de la administración de la sociedad que desee adoptar la condición de BIC. Las actividades descritas en cada numeral deben desarrollarse de forma integral y conjunta, dividir las mismas desnaturalizaría el propósito de la actividad como conjunto y, por ende, de la condición BIC.

9. “Efectúan anualmente auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad.

Pregunta: Las auditorías que se mencionan ¿se deben aplicar bajo una norma específica?, ¿son internas o externas?, ¿a metodología es de libre escogencia? ¿Se debe generar específicamente una misión ambiental y social de la Sociedad o corresponde a los compromisos que se adquieren en las dimensiones y pueden hacer parte de la política de Sostenibilidad de la organización?”

El Artículo 2.2.1.15.5. del Decreto 2046 del 2019, prescribe lo siguiente:

3.4. Prácticas ambientales. En esta dimensión se contemplan las siguientes actividades de beneficio e interés colectivo:

3.4.1. Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad.”

Las auditorías deben realizarse por personas idóneas que pueden ser internas o externas. En opinión de esta Oficina Jurídica y a manera de ejemplo podrían desarrollarse este tipo de auditorías conforme a las normas ISO 14000, y ISO 140001, sin perjuicio de otras metodologías reconocidas que eventualmente permitan cumplir con tal requisito en aras de evitar un incumplimiento de este factor de medición.

Ciertamente la metodología es de exclusiva escogencia del máximo órgano social, conforme a los compromisos acordados en los estatutos sociales.

10. “Supervisan las emisiones de gases efecto invernadero generadas a causa de la actividad empresarial; implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios; aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad, y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en re-

lación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.

Pregunta: Tendiendo en cuenta que esta actividad, tiene varias subactividades, ¿Se deben generar compromisos en cada una de estas o es posible generarlos en algunas mientras se consolida la gestión en todas? 1. Supervisan las emisiones de gases efecto invernadero generadas a causa de la actividad empresarial 2. implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios.

3. A progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad 4. motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.”

No puede inferirse que las actividades descritas en el numeral 3.4.2., del artículo en referencia puedan ser optativas por parte de la administración de la sociedad que desee adoptar la condición de BIC. Las actividades descritas en cada numeral deben desarrollarse de forma integral y conjunta, dividir las mismas desnaturalizaría el propósito de la actividad como conjunto y, por ende, de la condición BIC.

11. “Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como los jóvenes en situación de riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel.

Pregunta: ¿dónde podríamos ubicar un listado de la “población estructuralmente desempleada”? ¿Esta población incluye personas de difícil empleabilidad como personas con discapacidad y personas mayores de 50 años?”

En opinión de esta Entidad, la autoridad competente para determinar cuál es la “población estructuralmente desempleada”, es el Ministerio de Trabajo.

Finalmente, esta Oficina Asesora Jurídica en recientes pronunciamientos ha tenido la oportunidad de precisar las particularidades y requisitos a tener en cuenta para: i) la constitución de una BIC o ii) para ser catalogada como una sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), los cuales responden enteramente a la inquietud por usted formulada. Los Oficios son los siguientes: Oficio 220-208769 del 17 de diciembre de 2018, Oficio 220-013670 del 28 de febrero de 2019, Oficio 220-130811 del 28 de noviembre de 2019 y Oficio 220-059127 del 19 de marzo de 2020.

INFORMACIÓN AQUÍ:





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



@SSociedades



Superintendencia de Sociedades



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia



TR-C0117851



TR-C0117853



TR-C0117858



CS-CER29481



Certificado
por excelencia en
2018